

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEXANDER TRUJILLO RIVERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – en adelante PROTECCION -, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – en adelante ARL SURA-VINCULADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – en adelante ARL AXA COLPATRIA.
RADICACIÓN	76001310501020150016101
TEMA	PENSIÓN DE INVALIDEZ -MODIFICACIÓN DE DICTAMEN-
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 265

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor del demandante contra la sentencia absolutoria No. 168 del 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 179

## I. ANTECEDENTES

**ALEXANDER TRUJILLO RIVERA** demanda a **PROTECCION** –, a la **ARL SURA** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se realice una nueva calificación que arroje el 50% o más de pérdida de capacidad laboral con la fecha real de estructuración y que, se ordene a la entidad correspondiente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que nació el 9 de mayo de 1981; que labora para la empresa Proservis como trabajador en misión de Coca Cola, en el cargo de operario de montacargas; que el 29 de octubre de 2010 sufrió un accidente de trabajo que le generó dolencias físicas e incapacidades permanentes, incidente que le dejó como consecuencias “*un defecto de fusión del arco posterior y disminución de espacios invertebrales*”; que la ARL SURA lo calificó en el año 2011 con una pérdida de capacidad laboral del 29.45% y, el 29 de noviembre de 2012 fue calificado por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca con una pérdida de capacidad laboral del 31.45% sin tener en cuenta su estado físico real, pues ha sido intervenido quirúrgicamente.

La **ARL SURA** se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto a la fecha de ocurrencia del supuesto accidente de trabajo no estaba afiliado a dicha entidad, por lo tanto, no era objeto de cobertura de su parte; que la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. calificó la pérdida de capacidad laboral del actor por remisión de Protección con quien tiene contratado el seguro previsional, pero no fue calificado por la ARL; que la calificación que no alcanzó el 50% de pérdida de capacidad laboral.

**La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** señala que calificó al demandante mediante dictamen No. 30761112 del 29 de noviembre de 2012 con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 31.45% con fecha de estructuración el 16 de agosto de 2012 por enfermedad de origen común; que no es cierto que no haya tenido en cuenta su estado físico real, pues asegura que analizó toda la historia clínica del demandante donde se describen cambios “espondiloartrosicos con protrusiones no compresivas en los niveles lumbares bajo asociados a cambios por discopatía”, por lo tanto se opone a las pretensiones de la demanda.

**PROTECCIÓN** se opone a las pretensiones de la demanda porque los dictámenes que calificaron la pérdida de capacidad laboral del actor fueron realizados con la debida legalidad y se encuentran en firme, calificaciones que no superaron el 50% de pérdida de capacidad laboral, por lo que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada.

La **ARL AXA COLPATRIA** indica que es cierto que el actor reportó un accidente de trabajo el 29 de octubre de 2010, por el cual recibió la respectiva atención de urgencias, manejo de analgésicos, terapias, valoraciones por medicina general y manejo de dolor; que no es cierto que el accidente de trabajo le haya generado incapacidades, pues en la valoración se evidenció en las imágenes diagnosticas un defecto congénito el cual fue descrito así: “*hay defecto de fusión del arco posterior de l5, la altura de los cuerpos vertebrales L4/L5 y L5/S1 que se deben relacionar con la historia clínica*”, por lo que se concluyó que las patologías eran de origen común, tal y como fue indicado en las calificaciones de pérdida de capacidad laboral. Se opuso a las pretensiones de la demanda porque los dictámenes se emitieron basados en criterios objetivos que se acompañan entre el estado de salud del calificado, los conocimientos especializados de los calificadores y las directrices que concede el Manual Único de Calificación de Invalidez.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de instancia absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda al considerar que no hay pruebas en el expediente que logren desvirtuar el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pues en el transcurso del proceso no fue posible la práctica de la calificación decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda por culpa de la parte actora.

## **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Por haber sido la sentencia totalmente adversa al demandante, se conoce en el grado de consulta.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE LA ARL AXA COLPATRIA**

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de instancia por cuanto no se probaron los hechos narrados en la demanda.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si el demandante con fundamento en las pruebas que obran en el expediente logró desvirtuar las calificaciones emitidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Nacional de Calificación de Invalidez, para en su lugar tener una calificación equivalente al 50% de pérdida de capacidad laboral de origen

profesional; de ser así, si tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Para resolver se parte de los siguientes hechos que están por fuera de discusión: **i)** que **ALEXANDER TRUJILLO RIVERA** fue calificado por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. el 4 de octubre de 2012 con una pérdida de capacidad laboral del 29.45%, por enfermedad de origen común, y fecha de estructuración el 16 de agosto de 2012, folios 26 a 33 del PDF01; **ii)** que el demandante por no estar conforme con el porcentaje asignado fue calificado de nuevo por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** mediante dictamen No. 30761112 del 29 de noviembre de 2012, quien le asignó una pérdida de capacidad laboral del 31.45%, de origen común y fecha de estructuración el 16 de agosto de 2012, folios 34 a 38 del PDF01; **iii)** que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por medio del dictamen No. 16927602 del 20 de marzo de 2013 confirmó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, folios 78 a 79 del PDF02.

La Sala considera que en el expediente no hay prueba que permita colegir que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, para que pueda tener derecho a la pensión de invalidez. Pues los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez no logran ser desvirtuados con las pruebas aportadas al expediente.

De entrada se advierte que los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez son las pruebas idóneas *para determinar el estado de invalidez*, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL18016-2016, los cuales se deben respetar y acatar en atención a su carácter técnico-médico, sin perder de vista, claro, *que pueden ser controvertidos ante los jueces de la República, según lo dispuesto por los artículos 11 y 40 del Decreto M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS* Radicación: 760013105-010-2015-00161-01 Interno: 19364

2463 de 2001, y el Decreto 1352 de 2003, tal y como lo señaló esa alta corporación en la sentencia SL 2496 de 2018.

De la misma manera, tiene señalado la alta Corporación que el dictamen de las Juntas de Calificación de invalidez no obliga al juzgador y que si para definir una determinada controversia se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles uno rendido por la Junta Regional y otro por la Junta Nacional podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad analizado dentro del conjunto de elementos probatorios con los que cuente, pudiendo también optar si lo considera menester, por ordenar un tercer dictamen todo dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias SL18016-2016, SL 4571-2019, SL5007-2019, SL2509-2020, SL5004-2020, SL5157-2020.

Entonces, en principio, es cierto que es un criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Pero, ello “*no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías*”. Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 19 de octubre de 2006, radicación 29622.

En este caso el demandante alega que se debe asignar el 50% de pérdida de capacidad laboral con fundamento en las pruebas que obran en el expediente o con una nueva calificación. La Sala considera que su solicitud contiene un criterio personal, carente de argumentos, sin ningún sustento probatorio pues la documental que alude que se tenga en cuenta para que se modifique la calificación de las juntas demandadas no brindan a la Sala argumentos para cambiar el *grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías*; además las pruebas fueron tenidas en cuenta por las juntas al momento de realizar las respectivas calificaciones. Veamos por qué se dice esto:

La parte actora aportó con la demanda la historia clínica expedida en el año 2013 por la clínica Amiga Comfandi en la que se indica que el demandante fue diagnosticado con “LUMBAGO CON CIATICA” y en ella solicitan la valoración por medicina laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral; también se aportó el reporte de las imágenes diagnósticas de la misma clínica en la que se concluye que hay “*cambios espondiloartrosicos de la columna lumbosacra como fueron descritos con disminución de altura de los discos invertebrales L3-L4, L5-L6 Y L6-S1*”.

La referida historia clínica e imágenes diagnósticas fueron tenidas en cuenta por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en el dictamen No. 30761112 del 29 de noviembre de 2012, pues en la relación de documentos de la calificación se indicó como exámenes o pruebas paraclínicas la “*historia clínica y valoración por especialistas*” y en el acápite de exámenes o diagnósticos se describe que “*RMN (febrero 2011): cambios espondiloartrosicos con protrusiones no comprensivas en los niveles lumbares bajos asociados a cambios por discopatía L2-L3, L4-L5 Y L5-S1*” y se estableció como diagnóstico motivo de calificación “*otros trastornos específicos de los discos invertebrales*” y “*otra malformación congénita de la columna vertebral – no asociada con escoliosis*”. Fundamentos de calificación que fueron utilizados y

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-010-2015-00161-01  
Interno: 19364

confirmados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 16927602 del 20 de marzo de 2013.

De allí que, no hay pruebas diferentes a las tenidas en cuenta por las Juntas de Calificación de Invalidez para poder concluir que el demandante tenga una pérdida de capacidad igual o superior al 50%. Ello se dice porque la historia clínica en general por su naturaleza técnica lo que muestra es las descripciones de los síntomas, definición del diagnóstico, evaluaciones médicas, evoluciones y tratamiento realizado al demandante, lo cual no tiene características, análisis y evaluaciones suficientes para que la Sala determine *el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías*, que den lugar a modificar la calificación de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 31.45% asignados por las Juntas de Calificación mencionadas, al de un 50% o más.

Máxime si se considera que los dictámenes proferidos por las Juntas Nacional de Calificación de Invalidez y Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se encuentran ajustados a derecho y no se encuentran razones jurídicas, técnicas o científicas para modificarlos. Tampoco se observa que se hayan proferido de manera arbitraria o contraria a las formas propias del procedimiento de calificación consagradas en el Manual Único de Calificación de Invalidez o que se haya omitido la valoración de la historia clínica y, los exámenes clínicos como se indicó.

Al respecto, en sentencia T-006 de 2013, la Corte Constitucional estableció una regla jurisprudencial en vía de tutela que, bien puede extrapolarse al caso que nos ocupa y es que “*en el evento que no exista indicio de que se omitió la valoración de la historia clínica, los exámenes clínicos y la práctica del examen diagnóstico, no hay lugar a que el juez*

*constitucional declare la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia que ordene una nueva revisión”.*

Pero hay más, con la demanda se solicitó como prueba una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, la cual fue decretada por el juez de instancia mediante el Auto No. 1276 del 17 de agosto de 2017 obrante a folio 120 a 122 del PDF03, en el que ordenó la remisión del demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con gastos a cargo del actor e indicó que conforme al artículo 227 del C.G.P. la parte actora podría realizar por su cuenta el dictamen médico de traumatólogo.

Pruebas que la parte actora no acreditó realizar, pues se observa que su apoderada judicial en memorial del 9 de febrero de 2018 visible a folio 168 del PDF03, solicitó aplazar la audiencia programada para el 12 de febrero del mismo año porque estaba “haciendo” los trámites para la calificación; sin embargo, tal calificación no se realizó, toda vez que el juez de instancia por medio del Auto No. 417 del 29 de marzo de 2019 visto a folios 205 y 206 del PDF03 la requirió para que en el plazo de 30 días aportara las diligencias adelantadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, so pena de decretar el desistimiento tácito de tal prueba, como en efecto sucedió en el Auto No. 1541 del 7 de septiembre de 2022, sin que la parte actora haya mostrado ninguna inconformidad.

Así las cosas, la Sala apoya la conclusión del Juez de instancia de que la parte actora omitió su carga de probar los hechos con que se sustenta la demanda. A lo que se suma el hecho que en el transcurso de cinco (5) años no acreditó el trámite de la prueba pericial decretada. Por lo tanto, se confirma la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 168 del 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

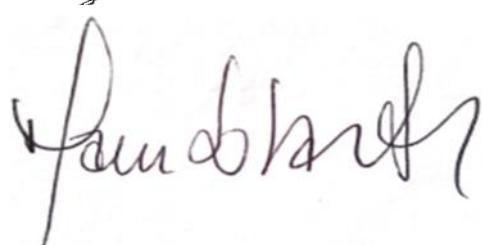
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8856e5e229f7180c0ae9a506d4509328c02fa7d93b6bd79ade259b02b7eb1740**

Documento generado en 30/06/2023 03:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**